

RESOLUCION N° 020

**COMITÉ DE VIGILANCIA
BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION
007 DE 2005, POR LA SOCIEDAD CORCARIBE S.A. MIEMBRO
DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A. Y SE
CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades conferidas por el literal e) del artículo 3° del Decreto 2000 de 1991, así como los artículos 115 y 139 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., mediante la presente providencia, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CORCARIBE S.A., contra la Resolución 007 de 2005, proferida por este órgano disciplinario, y a decidir sobre la admisibilidad del recurso de Apelación en contra de la Resolución citada, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Resolución 056 de 2004 el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. decidió la apertura de investigación disciplinaria en contra de la sociedad CORCARIBE S.A. miembro de la BNA, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los Artículos 11 y 20, numerales 2 y 4 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA.
2. Una vez agotado el procedimiento disciplinario, el Comité de Vigilancia determinó sancionar a la investigada mediante Resolución 007 de 2005 con Suspensión por un (1) mes.
3. Dicha sanción fue notificada a la representante legal de la investigada el día cuatro (04) de marzo de 2005.
4. Mediante comunicación de fecha once (11) de marzo de 2005, fecha límite para la interposición de recursos en contra de la Resolución 007, la sociedad promovió los recursos de Reposición y de Apelación.

Calle 114 # 5-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnsa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

2/15

CONSIDERACIONES

El recurrente expone como argumentos, con el fin de ser tenidos en cuenta, los siguientes:

1. La firma comisionista ha cumplido estrictamente con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento, estructurando dos operaciones que se ajustan plenamente a lo previsto en el artículo en cita, operaciones de corretaje de físicos debidamente registradas en la BNA, pero que al realizar el "corretaje financiero" de los papeles resultantes de estas dos operaciones, este no fue posible registrarlo por cuanto el mencionado reglamento *"si bien permite expresamente la realización de operaciones de corretaje sin discriminaciones de ninguna índole referidas a las especies del mismo, por sustracción de materia, no contempla un procedimiento para el registro de operaciones de corretaje financiero, lo cual en ningún caso puede interpretarse como que por ello el reglamento prohíbe tácitamente la realización de tales operaciones"*, de la misma forma manifiesta que *"CORCARIBE siguió al pie de la letra lo dispuesto por el Reglamento de la bolsa que expresamente consagró en su favor la facultad de ejecutar contratos de corretaje sin hacer ninguna clase de discriminación entre la especies del mismo"*.
2. Expresa la firma comisionista igualmente en su escrito que el Comité de Vigilancia como juez debe tener en cuenta que *"La hermenéutica legal no permite al juez establecer limitaciones a un principio que la ley formula de un modo general, comprensivo de todos los objetos de un mismo orden. Cualquier limitación de parte del juez es arbitraria (Cas., 29 de febrero 1912XXI, 19)"*.
3. Argumenta igualmente que las operaciones fueron manejadas con la mayor diligencia y cuidado siempre en beneficio del cliente quién, según su decir, *"no solo no sufrió el mas mínimo daño, sino que por el contrario realizó una operación exitosa, al punto de certificar por escrito la lealtad, claridad, diligencia, buena fe y especial responsabilidad con la cual CORCARIBE condujo su gestión"*.
4. Cita de la misma forma los artículos del Código Civil y de la legislación comercial en los que se establece la fuerza de la

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PRX: 6092629
Fax: 6092667
bnas@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

ef 2/5

costumbre como elemento creador de derecho, siempre que éstas no contraríen la ley, para concluir que en este caso existe un vacío legal y reglamentario que se ha llenado por vía de la costumbre, sin que esto signifique que la firma comisionista ha realizado una interpretación de la norma de manera "subjetiva y acomodada".

5. Por último expresa la firma comisionista en el escrito contentivo del recurso, que en lo referente al punto 4.2. de la Resolución de sanción "Diferencias en la tasa en operaciones celebradas por CORCARIBE S.A." se allanan a lo dispuesto por el Comité de Vigilancia.

Respecto de lo expresado, el Comité observa que no se ha presentado por parte del inculpado argumentos diferentes a los consignados en su escrito de descargos, el cual fue analizado en oportunidad por este órgano disciplinario, y al que se refirió ampliamente en la Resolución recurrida, sin embargo, se hace importante para el comité ratificar lo expuesto en la resolución 007 en lo que se refiere a las denominadas por el recurrente "Operaciones de corretaje financiero", en el sentido que es claro como se expresó en la resolución citada que "(...) el reglamento autoriza a las sociedades comisionistas a realizar operaciones de corretaje en bolsas de productos agropecuarios y a registrar dichas operaciones en los términos establecidos en el reglamento y que las operaciones objeto de investigación no constituyen operaciones de corretaje a la luz de la definición establecida en el artículo 65 del Reglamento de la BNA, debido a que la actuación del corredor no se limitó a poner en relación a las personas para que concluyan un negocio y no efectuó su registro en la Bolsa, como es exigido (...)".

De la misma forma es indudable que el representante legal suplente de la firma en su audiencia reconoció, de manera inequívoca que dichas operaciones no habían sido registradas en la BNA, lo que el comité de vigilancia considera violatorio de las disposiciones reglamentarias citadas en la providencia recurrida, por cuanto al no existir procedimiento de registro de esta negociación, la misma no se encuentra autorizada y en consecuencia ningún miembro de la BNA se encuentra facultado para realizarla.

Es menester citar entonces, los que se han denominado "estatutos especiales" que aplican para las entidades financieras y las que sirvan como intermediarios en el mercado financiero y bursátil, toda vez que estas se encargan del aprovechamiento de recursos

Calle 114 # 8-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292667
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

2/3/15

captados del público. En tal sentido, y con miras a hacer mas transparente dicha actividad, el legislador ha sometido a estas instituciones a limitaciones en cuanto su desempeño, enmarcándolas en lo que su objeto social les permita, los cuales se encuentran previamente establecidos por ley.

La doctrina ha establecido que estas instituciones se encuentran sometidas preferentemente al régimen particular previsto para ellas, y en defecto de norma imperativa especial, al régimen común dispuesto en la ley. Así las cosas, las sociedades comisionistas al contar con objeto exclusivo, y encontrarse sujetas a lo dispuesto en los reglamentos para la realización de sus operaciones, no les es dable determinar ni interpretar que clase de operaciones son susceptibles de ser realizadas por ellos, por cuanto como ya se expresó esta facultad solo la tiene el regulador. Al respecto lo plasmado en el numeral 1.1.1. del Capítulo Segundo, Título Quinto de la Circular Externa 007 de 1.996, expedida por la Superintendencia Bancaria *"El verdadero alcance de la expresión "estatutos especiales" también llamados "estatutos excepcionales", como se ha dicho, se circunscribe a que el régimen de cada intermediario constituye un parámetro que frente a la normativa general del código resulta ser evidentemente especial más que excepcional y, de aplicación preferente (...)"*.

En conclusión, el Comité determina que si los comisionistas o el mercado requieren de nuevos instrumentos, éstos habrán de ser regulados de manera previa a su ejecución, de tal forma que dichos instrumentos puedan ser utilizados por la totalidad de los participantes del mercado, en condiciones de igualdad y transparencia.

Es así, como teniendo en cuenta los argumentos presentados por la investigada en el escrito del recurso, este Comité se ratifica en todos los aspectos expuestos en la parte Considerativa de la Resolución 007 de 2005.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER en ninguna de sus partes la Resolución N° 007 de 2005, mediante la cual se impuso sanción al miembro

Calle 114 # 9-01

Torre A piso 15

PBX: 6292529

Fax: 6292657

bnasa@bna.com.co

www.bna.com.co

Bogotá D.C. - Colombia

2/4/5

comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. **CORCARIBE S.A.**

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación ante la H. Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. contra la Resolución 007 de 2005.

TERCERO. Por Secretaría córrase traslado del expediente a la H. Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. con el fin de dar trámite al recurso concedido.

Dada en Bogotá D.C. a los 07 días del mes de abril de 2005.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente


CLAUDIA INES TAMAYO GUTIERREZ
Secretaria

9/5/5

EN LA FECHA 04/08/2005 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL
DOCTOR Gerencia Esobar de Rdo.
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA CORCARIBE S.A.
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 41362060 EXPEDIDA
EN Bogotá SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE
RESOLUCIÓN.

EN LA SECRETARIA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.


NOTIFICADO


NOTIFICADOR